

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00063-00
DEMANDANTE: CIRA AURORA MONTES BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora CIRA AURORA MONTES BRAVO, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo del Municipio de Sampués configurado el 25 de febrero de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, con ello negó sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada.

De igual forma, busca que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio configurado el 05 de marzo de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, con ello negó la sanción moratoria

derivada del incumplimiento en la consignación anualizada, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de cuarenta y cinco (45) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.

5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora enlista las normas de fundamentos de derecho, sentencias de las altas cortes, y es que si bien establece las normas que considera violadas con los actos administrativos acusados, no establece en el concepto de violación la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso el acto administrativo, por ello también se hace salvedad para que haga las aclaraciones pertinentes al concepto de la violación.

3.2. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Si bien en el presente proceso la parte actora aporta, a folio 28 – 30 y 32 – 36 de la demanda, las peticiones que se llevaron a cabo contra las entidades demandadas con el fin de demostrar el silencio administrativo, dichas peticiones debido a la mala calidad con que el documento fue escaneado se tornan ilegibles, aún al ampliarlas, por lo que no se puede establecer las fechas en las que se realizaron y si las peticiones corresponden a la parte actora.

3.3 El numeral 5 del artículo ibídem señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

Señala el Despacho que, si bien la parte actora aportó diferentes pruebas con la demanda, debe señalarse que varias de las pruebas documentales aportadas son ilegibles, entre ellas el extracto de cesantías expedidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el certificado de tiempo de servicio expedido por el Departamento de Sucre, por lo que deberá mejorarse la calidad de las mismas al momento de ser escaneadas, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta.

3.4 Si bien a folios 24-26 del expediente digital fue aportado poder conferido por la accionante a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros, para que representen

sus intereses, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2019 (fl.26), sin embargo, el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda es producto del silencio de la administración frente a las peticiones radicadas el 25 de noviembre de 2019 (fls. 32-36) y el 05 de diciembre de 2019 (fls. 28-31), es decir, la petición fue radicada con posterioridad a la autenticación del poder, pese a ello en el poder se establece claramente lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de febrero de 2020, ante la falta de respuesta del Municipio de Sampues, frente a la petición presentada el día 25 de febrero de 2019, (...).

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 05 de marzo de 2020, ante la falta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición presentada el día 05 de diciembre de 2019, (...).

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que en el poder se establezca de manera detallada los datos de los actos fictos cuya nulidad se va a demandar, pero que, al momento de la autenticación del poder, las peticiones que generaron los actos fictos no hubieran sido presentadas; así mismo, se puede observar que las pretensiones indicadas en el poder difieren a las que se encuentran en la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

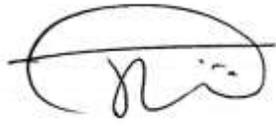
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIBEL BERDUGO VIZCAINO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00063-00
DEMANDANTE: CIRA AURORA MONTES BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09e1a11cd446493c4260c3ae5db4656671a21b3066d4d2e3e4af1d85bf406b**
Documento generado en 28/01/2021 09:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>